



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, con medidas cautelares, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico institucional, procedente de la oficina de Apoyo Judicial - Reparto de esta ciudad. Sírvese proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.475
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00070-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

Demandante: Gases de Occidente S.A ESP.

Demandados: Milton Vente Bonilla y David García.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, Nit No. 800.167.643-5, contra los señores **MILTON VENTE BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.205.545, y **DAVID GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.498.842.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806, del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde dicha data en adelante deberán tramitarse con las disposiciones allí ordenadas, en concordancia con las establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, observa el despacho, lo siguiente:

- I. El artículo 245 del Código General del Proceso, establece que se requiere que la parte demandante informe donde se encuentra el título valor objeto de ejecución, para el presente caso el PAGARE, y se indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.

De igual manera, es necesario precisar a la parte actora que, en el evento de efectuar notificaciones judiciales al demandado a través de un correo electrónico, deberá informar al despacho el medio por el cual obtuvo el mismo, a fin de tener certeza que corresponde al demandado, esto en atención a lo normado en el inciso 2, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a la letra contiene:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P Vs. MILTON VENTE BONILLA y OTRO
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00070-00

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949, a quien se le acredita su calidad de estudiante de derecho a través de certificación emitida el día **13 de febrero de 2020** (más de un año de expedición), solo podrá recibir información del expediente sin tener acceso al mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

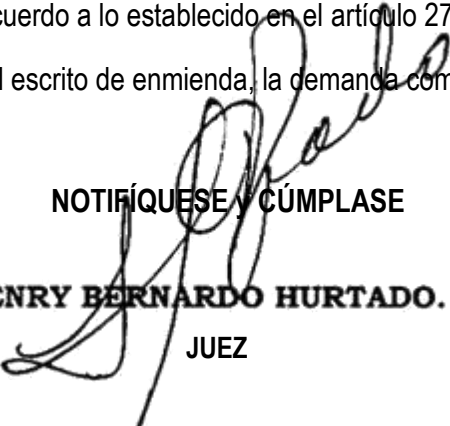
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918, portador de la tarjeta profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, podrá **solo recibir información del expediente sin tener acceso al mismo**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
JUEZ



Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P **Vs.** MILTON VENTE BONILLA y OTRO
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00070-00

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9394fdb06bf14078e6790bbeaabc769c913583ee20ded697fefb2e94af57882

Documento generado en 10/05/2021 04:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>